



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-524
11 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 28 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roque Feller Losada Cortés contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00108, no han resuelto la solicitud de excepciones y aclaraciones presentada el 15 de noviembre de 2011.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de julio de 2022, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 15 de febrero de 2010 les correspondió por reparto el proceso ejecutivo propuesto por Coopcredifacil Ltda., contra Roque Feller Losada Cortés y mediante auto del 26 de marzo de 2010 se decretó mandamiento de pago y medidas cautelares.
 - b. El 1º de noviembre de 2011, el quejoso se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y el 15 de noviembre de 2011 radicó memorial denominado *“presentación de excepciones”*.
 - c. El 8 de febrero de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2013.
 - d. Refirió que el despacho no ha incurrido en ninguna irregularidad ni mora en las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo contra el señor Roque Feller Losada Cortés, por el contrario le han sido resueltas oportunamente sus solicitudes.

- e. Destacó que el escrito del 15 de noviembre de 2011, no contenía excepciones perentorias o de mérito, conforme lo establecía el Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la petición.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver la solicitud de excepciones radicada el día 15 de noviembre de 2011, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Coopcredifacil Ltda., contra el señor Roque Feller Losada Cortés.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la consulta de procesos, comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, Oficio 0422 del 02 de marzo de 2016 y el oficio del 2 de septiembre de 2010 dirigido a la Secretaría de Educación.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado no ha dado respuesta a la solicitud de excepciones y aclaraciones, radicada el 15 de noviembre de 2011.

En el asunto de la referencia, se observa que el usuario el 15 de noviembre de 2011, radicó memorial que denominó “*Presentación de excepciones*”, en el que solicitó se tuviera en cuenta los abonos realizados a la deuda que originó el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se evidencia que el 8 de febrero de 2013 el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, dispuso seguir adelante la ejecución al no haberse propuesto excepciones, decisión que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2013.

Se debe tener en cuenta que antes de la entrada en la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones en materia civil debían surtirse a través del Código de Procedimiento Civil, es por ello, que en cuanto al planteamiento de excepciones se regían por lo previsto en el artículo 509, que establecía:

“Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

Así las cosas, se observa que el memorial radicado el 15 de noviembre de 2011 se limitó a controvertir la demanda y exponer su situación económica, por lo que el usuario no formuló

las excepciones como lo disponía la norma vigente para la época de los hechos y lo expuso el juez en el auto del 8 de febrero de 2013.

Además, se demostró que el señor Roque Feller Losada Cortés contó con instrumentos para controvertir las decisiones judiciales a través de los recursos de ley, los cuales se deben agotar dentro del proceso, contemplándose incluso la solicitud de nulidad del proceso en caso que las decisiones no se tornen en derecho, sin que se advierta que haya propuesto alguna de las consagradas en el artículo 140 del C.P.C..

Reitérese al quejoso que la vigilancia administrativa tiene como fin verificar que el funcionario surta en el menor tiempo posible las actuaciones judiciales con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos y no para controvertir las decisiones que se profieren, pues sería contrario al principio de la autonomía judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 C.P..

En consecuencia, no se demostró una dilación injustificada que le sea atribuible al funcionario, pues por el contrario se les ha dado respuesta a los requerimientos presentados por el usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y al señor Roque Feller Losada Cortés, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS